Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil diecisiete.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El cuatro de julio de dos mil diecisiete, SAFRAN, S.A. ("Safran Matriz") y Zodiac Aerospace, S.A. ("Zodiac Matriz" y junto con Safran Matriz, los "notificantes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("Escrito de Notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Por acuerdo de doce de julio de dos mil diecisiete, notificado personalmente el catorce de julio del mismo año, esta Comisión previno a los notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones I, III, VI, IX y XI, del artículo 89 de la LFCE (el "Acuerdo de Prevención").

Tercero. El once de agosto de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron la información y documentación solicitada en el Acuerdo de Prevención.

Cuarto. De conformidad con el numeral Quinto del acuerdo de diecisiete de agosto dos mil diecisiete, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión emitió el acuerdo de recepción a trámite a partir del once de agosto de dos mil diecisiete. Dicho acuerdo se notificó por lista el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

Quinto. Mediante Oficio DGC-CFCE-2017-099, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete (el "Oficio"), notificado personalmente el mismo día, esta Comisión requirió información y documentación adicional a los notificantes en términos del artículo 90, fracción III, párrafos primero y segundo de la LFCE.

Sexto. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, los notificantes solicitaron una prórroga por quince días adicionales para dar contestación al Oficio. La referida prórroga se otorgó por esta Comisión mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, notificada personalmente el mismo día.

---

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Séptimo. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron información y documentación para el análisis de la operación notificada. El referido escrito se acordó de conformidad mediante proveído de dos de octubre de dos mil diecisiete, notificado mediante publicación en lista el tres de octubre del mismo año.

Octavo. El seis de octubre de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron la información y documentación solicitada mediante el Oficio. Lo anterior se acordó de conformidad por esta Comisión mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete; de conformidad con el numeral Cuarto de dicho acuerdo, y en cumplimiento de la fracción V, primer párrafo del artículo 90 de la LFCE, el plazo de sesenta días que esta Comisión tiene para resolver la concentración notificada inició el seis de octubre del año en curso. Este acuerdo se notificó en la lista el diecisiete de octubre del dos mil diecisiete.

Noveno. El veintitrés y el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron información adicional en alcance. Lo anterior se acordó de conformidad por esta Comisión el treinta de octubre de dos mil diecisiete, y notificado en la lista el dos de noviembre del mismo año.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición por parte de Safran Matriz, ya sea directamente o a través de alguna de sus subsidiarias, del control único sobre Zodiac Matriz y sus subsidiarias y compañías afiliadas. Como consecuencia de la operación, Safran Matriz adquirirá participación accionaria indirecta en las subsidiarias de Zodiac Matriz en México, incluyendo una participación indirecta que esta última tiene sobre una *joint venture* a través del cual opera una planta en México.[4]

La operación se notificó de conformidad con el artículo 86, fracción III y 87 de la LFCE y se tramitó conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

Safran Matriz es una sociedad pública francesa que se dedica a actividades aeroespaciales, equipo de aeronaves y defensa. Sus actividades se engloban en tres divisiones de negocio: **i)** propulsión aeroespacial; **ii)** equipo de aeronaves; y **iii)** defensa. En México, Safran Matriz ofrece suministro de partes de repuestos y servicios de Mantenimiento, Reparación y Revisión ("MRO", por sus siglas en inglés) para aeronaves. Adicionalmente, produce partes de motores, cableado, arneses y partes para trenes de aterrizaje.[5]

Zodiac Matriz es una sociedad pública francesa, que se encuentra activa en equipo aeroespacial y sistemas a bordo para aviones, aeronaves, helicópteros comerciales, regionales o privados. Cuenta con tres

[4] Las subsidiarias mexicanas son: *i)* Aerodesign de México, S.A. de C.V.; *ii)* Zodiac Aerospace de México, S. de R.L: de C.V.; y EZ Air Interior Ltd. Fuente: folios 0011, 0012 y 0013.
[5] Fuente: folios 0005 y 0006.

divisiones de negocio **i)** *Zodiac Aerosistems*, **ii)** *Zodiac aircraft interiors* y **iii)** *Aerospace Services* (servicio post venta). En México, Zodiac Matriz se dedica al diseño y fabricación de interiores de cabina, así como a la manufactura de productos de interconexión, subconjuntos de asientos, soluciones de iluminación, productos de compuestos de asientos, conjuntos de distribución de energía eléctrico, entre otros. Adicionalmente, ofrece suministro de partes de repuesto y servicios MRO. [6]

La operación no cuenta con cláusula de no competencia.

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por SAFRAN, S.A. y Zodiac Aerospace, S.A., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y conforme al escrito de notificación y los demás documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los notificantes que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,[7] cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

---

[6] Fuente: folios 0009, 0010 y 0011.

[7] De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el DOF el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.